

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año . . . 70
 Por seis meses . . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres id. . . 24

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año . . . 30
 Por seis meses . . . 17 Se hacen toda clase de impresiones con equidad.
 Por tres id. . . 17

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Mayo último número 151 se halla inserto el siguiente Real decreto y pliego de condiciones para la venta en subasta pública de 15,000 quintales de azogue.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá a la enajenación en pública subasta de 15,000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y a la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelación cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez a veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 25,000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de Setiembre de este año resulten además existentes en los diques de Londres, a saber:

1.º El Gobierno español vende en pública subasta 15,000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallaran envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el día 30 de setiembre próximo, los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán a 5,000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15,000 quintales, se hará a los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos en los diques de Londres.

2.º Los precios minimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres como de los que se entreguen en Sevilla se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante y serán desechadas las que no lleguen a este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó en Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion a los modelos que se publican a continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados, que las contengan, a fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como posor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depositos no sirven para pago del azogue que se in-

tente adquirir, y seran devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando a la respectiva proposicion el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado cargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declara desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues a que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, a contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta con el mismo aumento sobre el precio medio se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme a las ordenes vigentes ó que se dicten en los sucesivos, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del reino.

11. El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesoreria central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella Capital en libras esterlinas, consideradas en el cambio de 49 50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo a la condicion 6.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará a los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega a su satisfaccion, sin que le quede despues derecho a reclamacion alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte a las dos de la tarde del día 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá a la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios minimos admisibles por los azogues que se venden, a entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues a recibir en Sevilla ó en Londres.

15. La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por le orden de precios ofrecidos de ma-

por á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncia en venta por el órden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la proposición en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitación verbal, que durará 15 minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.º Si los autores de las proposiciones empaladas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicación por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la órden de adjudicación se formalizarán los compromisos contraídos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasionen el remate, que se distribuirán á prorrata con arreglo al importe de los lotes que fueren adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.—José Sánchez Ocaña

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

Para los azogues que se reciban en Sevilla.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de . . . de . . .

último, el que suscribe compra al Gobierno español . . . quintales de azogue, que recibirá en las Atarazanas de Sevilla, al precio de . . . reales vellon el quintal.

(Fecha y firma)

(Domicilio)

Nota. No se admite fracción, que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

Para los azogues que se reciban en Londres.

Conforme con el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de . . . de . . . último, el que suscribe compra al Gobierno español . . . quintales de azogue, que recibirá en los diques de Londres, al precio de . . . reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

Y se inserta en el *Boletín oficial para conocimiento del público*, Burgos 9 de Junio de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 147.

Elecciones de Diputados á Cortes.

En la lista electoral ultimada en 15 de Diciembre último, por un error de imprenta se hallan inscritos D. Francisco Suarez y D. Vicente Almozara, vecinos de Briviesca, debiendo de ser sus verdaderos apellidos los de Saez el del primero y Almuzara el del segundo.—Así mismo en el de Frias D. Saturnino Martin debiendo de ser con el de D. Saturnino Martin Senderos, y en el pueblo de Villafuertes, distrito de Lerma el de D. Ignacio Gonzalez debiendo de ser D. Remigio Gonzalez.

Y rectificando referidos errores, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y demas Electores, Burgos 9 de Junio de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 45.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid en la mañana del 2 del corriente los confinados Gregorio Garcia Cabrero y José Redondo Martin, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos con la debida seguridad á disposición del Sr. Gobernador civil de Valladolid. Burgos 7 de Junio de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas de Gregorio Garcia Cabrero.

Edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color moreno, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Señas de José Redondo.

Edad 48 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publica á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en union con el Señor Comisario de Guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo último.

Mes de Mayo

Raciones de pan de libra y media, 79 céntimos.

Fanega de cebada 16 reales 68 céntimos.

Arroba de paja corta un real 95 céntimos.

Arroba de aceite 56 reales 52 céntimos.

Arroba de leña un real 9 céntimos.

Arroba de carbon 3 reales 47 céntimos.

Arroba de paja larga 2 reales 37 céntimos.

Burgos 8 de Junio de 1858.—El Presidente D. C. P. José Lopez y Vera.—Mariano de Lagarza, Secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de Burgos.

HIPOTECAS.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado á esta Administración con fecha 15 de Abril la órden, denegando las instancias elevadas al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por los Ayuntamientos de Tardajos, Villarmentero y otros; pidiendo que no se les obligue á formar las cuentas de testamentaria de las defunciones ocurridas desde el año de 1845 en adelante. En su consecuencia se hace saber para que los Alcaldes de los pueblos á que se refiere y todos los demas de la provincia lo hagan á los interesados, previniéndoles que cumplan cuanto antes con lo dispuesto sobre el particular en la órden de esta Administración fecha 2 de Setiembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 105, y la de fecha 20 de Enero de este año *Boletín* núm. 10, pues de lo contrario se procederá contra ellos al embargo de las fincas cuyos dueños no presenten el título de propiedad tomado razon por las oficinas de Hipotecas, tan pronto como se reciban las notas de descubiertos de los contadores de los respectivos partidos, de cuyo trabajo se están ocupando; sin perjuicio de las demas penas que con arreglo á la ley les sean impuestas por el Sr. Gobernador de la provincia si desatendieren esta órden. Burgos 4 de Junio de 1858.—Antonio Baeza.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisición de los botes de hoja de lata necesarios para las ocho fábricas de la Península.

1.º El contrato empezará á regir desde el día en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que cumplan los dos años de su duración.

2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, un milímetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, un milímetro y la distancia de centros 4 cen-

límetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, según el espesor de la lata, tendrá un encaje sobre el bote de 2 centímetros, 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominación será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas, y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo teniendo éste obligación de satisfacerlos á los treinta días contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y esta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, ademas de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Dirección por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho días posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripción, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Dirección hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario,

apela a este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho a reclamacion de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho a protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingresen en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espigar los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma expresada. Si a la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construcción de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuere repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecución con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.º Si el contratista hiciera abandono del servicio, cualquiera que sea el pretexto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes a cubrir esta responsabilidad, segun lo mandado en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquirieran por cuenta del contratista salen a mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho a reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre, cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admision por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma a la conclusion del contrato.

15. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metalico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la

caja general del ramo al dia siguiente de haberse adjudicado el remate y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afectá a responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metalico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposicion a nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

20. Los tipos de precio a la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco céntimos por cada bote de libra y de un real setenta y cinco céntimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15.ª condicion, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo

5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

Modelo de proposicion
Don N. N. vecino de
que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno* número fecha y el *Boletín oficial* de la provincia número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir las ocho fábricas de tabacos de la península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se comprometo á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas al precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma al precio de (por letra en reales céntimos)

Fecha y firma del interesado.
Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O.—
José Fernandez Diaz.—Quintana

Administracion principal de Rentas Estancadas de Burgos.
La Direccion general de Rentas Estancadas, participa a esta Administracion con fecha primero del actual lo que sigue.
En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente.—Al mismo tiempo y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, conciliando los intereses de la Hacienda con los del comercio, se ha servido ordenar (S. M.) que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos, se continúen estos en papel del sello 4.º conforme á la práctica mas generalmente seguida.—Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.
Lo que he dispuesto se anuncie al público la preinserta orden para su debido conocimiento y demas efectos del servicio. Burgos 9 de Junio de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Hallándose vacantes los estancos de tabacos del casco de las villas de Miranda de Ebro y de Villadiego en esta provincia, se hace saber al público para que los licenciados del Ejército que deseen obtenerlos presenten en esta Administracion las solicitudes en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion en el Boletín oficial, á las que deberán acompañar copias legalmente autorizadas de las licencias absolutas con los demas documentos que acrediten sus servicios, advirtiéndose que los efectos para surtido de los mencionados estancos han de sacarse pagando al contado su importe para lo que acreditarán los recursos con que cuentan por medio de certificación del Alcalde á que corresponda el pue-

blo de su vecindad Burgos 8 de Junio de 1858.—Manuel Gonzalez Granda.

Junta encargada de la construcción de estuarios para el Depósito de bandera para Ultramar
El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.
Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el E. S. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar a las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.
Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las espresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blake.

Modelo de proposicion.
El que suscribe vecino de este distrito, enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cincuenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta, presentando la carta de pago del depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.
Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de mantas para los Depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo ante la Junta de Gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.
1.º El número de mantas de lana que debe construirse es de siete mil; su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus

dimensiones, once cuartas, ó sean dos metros ó treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetros de ancho.

2.ª Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vellon en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja General de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará a este pliego firmado por el proponente.

3.ª La cantidad depositada, de que habla la condición segunda será no tan sólo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago le será devuelta al proponente, si su proposición no fuese admitida; y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Corte hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposición.

6.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

7.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.ª El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los cuatro primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

9.ª Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos

de la Península que más le convenga, con tal de que lleve la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

10.ª El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, y carga y descarga, así como también los derechos Reales, municipales y cualquiera otras que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las mantas en puntos que se le designen, será de su cuenta.

11.ª Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Jefe vocal de ella y con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y Comandante del depósito de bandera de esta corte, en representación de los demas de la Península é islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía general en donde se construyan, como garantía de que han sido declaradas admisibles para los depósitos donde se las destina.

12.ª En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una Comisión receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Jefe del depósito de bandera que allí hubiera, y de no existir, le sustituirá el Jefe que designe el Gobierno de S. M.

13.ª Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción.

14.ª El importe de las mantas que entregue el Contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Península, si así conviniera, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Jefes de los depósitos.

15.ª Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta; satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16.ª La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17.ª Los derechos de escritura y demás que puedan originarse en el acto del remate serán de cuenta del contratista.

18.ª De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier, Presidente, J. Blake.

Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en la noche del día de ayer al de este, ha sido robada la Iglesia única Parroquial de este pueblo, y por lo que resulta de las diligencias sumarias practicadas con el fin de descubrir los autores, aparecen de ellas las sospechas contra tres sujetos desconocidos del País, y sus señas podidas adquirir con nota de las alhajas sustraídas de dicha Iglesia se expresan á continuación, y para que tenga efecto la captura de dichos sujetos, y rescate de las alhajas libro el presente y atento exhorto á V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) le pido y encargo y de la mia le ruego se sirva cumplimentarle, dando las disposiciones oportunas á los destacamentos de la Guardia civil, encargados de la vigilancia pública y autoridades de la provincia por anuncios en el Boletín oficial, y con requerimiento á las personas donde puedan tocar los agresores para deshacerse de las alhajas robadas á fin de que pueda conseguirse el hallazgo de estas como la prision de dichos tres hombres, poniéndose unas y otros caso de ser, habidos á disposición de este Juzgado: pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando al tanto en casos iguales.

Dado en La Cerca á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Bernabé Revillas.

Señas de los ladrones.

Un hombre muy alto, fornudo y moreno, edad mayor de cuarenta años, pantalón color alegartado, con un pasamontañas, boreguies con dos espuelas, chaqueta de paño larga y gorra: los otros dos de estatura mas baja casi iguales, el uno tiene los ojos muy saltaderos, edad como de cuarenta años, pantalones pintos, el uno con cuchillos, chaquetas de paño largas, gorras, el uno boreguies y dos espuelas y el otro con albarcas hechura de pasiego. Llevan dos caballos, uno color rojo de bastante alzada y el otro color negro, pequeño, aparejos de albardetas y sobre jainas con frenos.

Alhajas sustraídas.

Una cruz de plata con su crucifijo y la Concepcion, su peso de ocho libras con corta diferencia.—Una custodia con su viril todo de plata, su peso sobre cuatro libras.—Cuatro cálices de idem, dorada la copa interior, el uno recién hecho.—Dos coronas de idem, una de la Virgen y otra del niño, está en buen uso, con un crucifijo pequeño.—Un copon y cajita de plata dorado por el interior.—Dos vinajeras con su platillo también de idem, su peso tres cuarterones.—Tres crismas pequeñas del mismo metal.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Burgos

Estando prevenido por el artículo 13 de la ley vigente de Instrucción pública

que los estudios generales del primer período de la segunda enseñanza duren dos años; y ordenando el 21 de la misma ley que las lecciones del segundo período terminen el día 15 de Junio, se hacen saber estas disposiciones en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los alumnos domésticos matriculados en tercer año se presenten á examen en este Establecimiento, y eviten los perjuicios que en cualquiera sentido se les puedan irrogar. Todo en la inteligencia de que se observarán literalmente las siguientes disposiciones, que son el título 3.º de la ley en vigor, que se trasladan íntegras á continuación.

Título 3.º De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el artículo 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para que llegue á noticia de todos los interesados. Burgos 9 de Junio de 1858.—El Director, Juan Martínez Rieres.

En este distrito de Santa María del Invierno, se halla una yegua depositada sin saber su dueño hace cinco dias, por lo que se anuncia al público; si á alguna persona faltase dicha yegua se presentará ante el Señor Alcalde, á quien se le entregará dando las señas y pagando los gastos que se hayan ocasionado en dicho depósito. El Alcalde, Julian Munguira.

Ayuntamiento constitucional de Belorado.

La Corporación municipal de esta villa ha dispuesto celebrar todos los años en los dias 24 y 25 del corriente mes, una feria; para lo cual ha obtenido la autorización correspondiente.

Por acuerdo de la misma, lo hago presente al público para su conocimiento. Belorado 3 de Junio de 1858. El Alcalde.—Manuel S. Juan Benito.

Quien quisiere tomar en arriendo en el pueblo de Bilviestre de Muño 70 fanegas de sembradura, un corral grande de media fanega poco mas de sembradura con su bodega, y ademas 18 obreros de viña, y una Casa, acuda á tratar á la Escribanía de Don Manuel Arnaiz en Burgos, calle del Huerto del Rey número 24.

Imprenta de A. CARREÑA.